

	<b>REGISTRO</b>	
	<b>COMUNICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB</b>	
<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-59	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
COMUNICACIÓN AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB  
DEL AUTO DE APERTURA DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 035 DENTRO DEL  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RAD 112-033-2021**

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA el AUTO DE APERTURA DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 035 de fecha 30 de Abril de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal Rad 112-033-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Cunday - Tolima, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General (E)

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 17 de Junio de 2021 siendo las 07:45 a.m.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General (E)

**DESFIJACION**

Hoy 23 de Junio de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General (E)

*Elaboró Jorge Andrés Plata Liévano*

### AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 035

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado bajo el número 112-033-021, adelantado ante la Administración Municipal de Cunday-Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, Auto de Asignación N° 041 del 24 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2021-0000660 del 12 de febrero de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 32 del 12 de febrero de 2021, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Cunday-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.052-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en los procedimientos de control fiscal diseñados para la evaluación de la gestión contractual correspondiente a la vigencia fiscal de 2019, se hizo visita formal a la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura de Cunday, con la finalidad de revisar las actas de seguimiento a las obras civiles, quedando consignado así en el Acta N° 001 de fecha 7 de octubre de 2020. **En** la revisión legal y documental del Contrato Interadministrativo N° 062 del 26 de junio de 2019, suscrito entre el Municipio de Cunday-Tolima, representado legalmente por el señor Alcalde EVELIO GIRON MOLINA y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, NIT 809006253-9, representada legalmente por la Gerente YOFRE FANDIÑO CORDOBA, se observó que su objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.00, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del Acta de Inicio, donde se designó como supervisora del mismo a la señora MARÍA VANESSA SOTO LADINO, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, **y se acordó claramente en la Cláusula Sexta-Obligaciones del Contratista lo siguiente:**

ACTIVIDAD	CANTIDAD	V/UNITARIO	V/TOTAL
Desinstalación, retiro, suministro e instalación de lámparas LED 60 W	344	500.000	172.000000
TOTAL			172.000.000

**Sobre el particular,** la Ingeniera VIVIAN PAOLA GRANA REYES, Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, y el Asesor Ingeniero EVER DARIO MENDEZ MACHADO, manifiestan al Auditor de Evaluación a la Gestión Contractual de la vigencia fiscal de 2019, que le han hecho seguimiento a la estabilidad del Contrato Interadministrativo N° 062 de fecha 26 de junio de 2019 y en lo referente a la revisión de las lámparas LED de 60 W, se encontraron un total de 82 lámparas LED de 60 W, que no estaban en funcionamiento.



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

Se precisa en el hallazgo que el presunto daño patrimonial al Municipio de Cunday, asciende a la suma de **\$41.000.000.00**, teniendo en cuenta que cada una de las lámparas cuesta en promedio \$500.000.00, y las dejadas de instalar o que presentaron fallas según seguimiento fueron en total 82. Se anexa el acta y los registros fotográficos como medio prueba.

**Igualmente** se indica en el hallazgo que en la **Cláusula Novena**, se acordó: **CESIÓN**. La Empresa **no podrá ceder** a persona alguna el presente contrato sin el consentimiento previo y escrito del ordenador del gasto del Municipio, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negar tal cesión; **y** que revisados los archivos de la Administración Municipal de Cunday y en especial la Carpeta del Contrato Interadministrativo N° 062 de 2019, no aparece ninguna autorización por escrito por parte del ordenador del gasto del Municipio, que haya permitido ceder dicho contrato.

**Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.** Ni la actual administración municipal de Cunday, ni el Ex Alcalde, Ex Secretario de Hacienda **y** Ex Secretaria de Planeación y Obras Públicas, vigencia fiscal de 2019, presuntamente responsables de la correcta ejecución del aludido Contrato Interadministrativo N° 062 de fecha 26 de junio de 2019, presentaron objeción al informe preliminar quedando en firme el hallazgo efectuado.

Concluye el hallazgo señalando que el no funcionamiento de las 82 lámparas LED de 60 W, que hacen parte integral de las 344 lámparas contratadas para el alumbrado público en la zona urbana y rural del municipio de Cunday, según certificación de la Ingeniera VIVIAN PAOLA GRANA REYES, Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, generó un presunto detrimento a las arcas del tesoro municipal de Cunday, por valor de \$41 millones de pesos; y que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Cunday, recibió el pago total por el suministro e instalación de las referidas lámparas según lo pactado en el contrato, obviando su responsabilidad de realizar debidamente la reposición de las mismas conforme lo acordado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5, 272 inciso 6 y 355 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000  
Ley 1474 de 2011  
Ley 1437 de 2011 CPACA  
Decreto-Ley 403 del 16 de marzo de 2020

Página 2 | 17

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 2 de 17

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.  
Manual de funciones municipio Cunday  
Demás normas concordantes.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

<b>Nombre</b>	Alcaldía Municipal de Cunday-Tolima
<b>Nit.</b>	800.100.052-4
<b>Representante legal</b>	Luis Gabriel Pérez
<b>Cargo</b>	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

<b>Nombre</b>	<b>EVELIO GIRÓN MOLINA</b>
<b>Cédula</b>	6.031.165 de Villarrica
<b>Cargo</b>	Alcalde Municipal – época de los hechos

<b>Nombre</b>	<b>MARÍA VANNESA SOTO LADINO</b>
<b>Cédula</b>	1.110.523.182 de Ibagué
<b>Cargo</b>	Secretaria Planeación y Obras Públicas - época de hechos y Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019

<b>Nombre</b>	<b>EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY ESP</b>
<b>Nit</b>	809.006.253-9
<b>Representante legal</b>	YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA y/o quien haga sus veces
<b>Cédula</b>	79.374.767 de Bogotá
<b>Cargo</b>	Contratista - Contrato Interadministrativo No 062 de 2019

<b>Nombre</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA</b>
<b>Nit</b>	809.010.448-3
<b>Representante legal</b>	EVER CAMPOS GAREZÓN y/o quien haga sus veces
<b>Cédula</b>	93.375.909 de Ibagué
<b>Cargo</b>	Contratista - Contrato de Obra No 019 de 2019

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

<b>Compañía Aseguradora</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
<b>Nit.</b>	860.524.654-6
<b>No. De póliza</b>	480-83-994000000079
<b>Fecha de expedición</b>	31 agosto 2018
<b>Vigencia</b>	27-08-2018 al 27-08-2019 Renovada luego 27-08-2019 al 27-08-2020
<b>Valor asegurado</b>	20.000.000.00
<b>Clase de póliza</b>	Manejo Global Sector Oficial Asegurado Municipio Cunday



	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

## DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal, el daño, es la lesión al patrimonio público del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo; la Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los bienes públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Cunday, conforme a los hechos que tienen origen en el hallazgo fiscal número 32 del 12 de febrero de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual se predica que el presunto daño patrimonial causado al citado Municipio, obedece a que **en** la revisión legal y documental del Contrato Interadministrativo N° 062 del 26 de junio de 2019, suscrito entre el Municipio de Cunday-Tolima **y** la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, cuyo objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.00, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del Acta de Inicio, donde se designó como supervisora del mismo a la señora MARÍA VANESSA SOTO LADINO, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, **se evidenció** que en la **Cláusula Sexta** quedó contemplado que el contratista se comprometía a desinstalar, retirar, suministrar e instalar 344 lámparas LED 60W, de las cuales se observó que un total de 82 lámparas no estaban en funcionamiento, según informe presentado por la Ingeniera de la Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura y el Asesor; precisándose que el presunto daño patrimonial al Municipio de Cunday, asciende a la suma de **\$41.000.000.00**, teniendo en cuenta que cada una de las lámparas cuesta en promedio \$500.000.00, y las dejadas de instalar o que presentaron fallas según seguimiento fueron en total 82. **Igualmente** se indica que en la **Cláusula Novena**, se acordó que la Empresa **no podría ceder** a persona alguna el presente contrato sin el consentimiento previo y escrito del ordenador del gasto, no encontrándose ninguna autorización por escrito por parte del ordenador del gasto del Municipio, que habilitara la cesión y si se encontró que dicho contrato fue cedido por la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, distinguida con el NIT 809.010.448-3.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

### PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

- 1- Auto de asignación número 041 del 24 de marzo de 2021 (folio 1)
- 2- Memorando CDT-RM-2021-0000660 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 32 del 12 de febrero de 2021 (folio 2)
- 3- Hallazgo fiscal número 32 del 12 de febrero de 2021 (folios 4-8)
- 4- Un CD que contiene la siguiente información: Estudios previos del contrato interadministrativo entre el municipio de Cunday y al Empresa de Servicios Públicos de dicho Municipio; CDP y RP amparando los recursos destinados al referido convenio interadministrativo; Resolución No 110 del 26 de junio de 2019, por medio de la cual se procede a la contratación; Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, suscrito entre el municipio de Cunday y la Empresa de Servicios Públicos ESP del mismo Municipio; Acta de inicio de fecha 28 de septiembre de 2019; Contrato de Obra (Cesión) No 019 del 30 de agosto de 2019, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos ESP de Cunday y la Cooperativa Multiactiva de Profesionales Alianza Solidaria, distinguida con el NIT 809.010.448-3, cuyo objeto consistió en ejecutar las actividades de reposición luminarias LED de 60 W (344), mismas obligaciones acordadas en el Contrato Interadministrativo 062 de 2019; Acta de liquidación del Contrato de Obra (Cesión) No 019 del 30 de agosto de 2019, de fecha 30 de diciembre de 2019; Informe de seguimiento al Contrato No 019 de 2019, suscrito por la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura; Carta de conclusiones o informe definitivo sobre el trabajo de auditoría practicado; Certificación cuantías para contratar durante la vigencia 2019, en el municipio de Cunday; Póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales, donde se incluyó también el amparo o manejo global sector oficial por la suma de \$20.000.000.00, expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia, No 480-83-994000000079, con vigencia desde el 27-08-2018 al 27-08-2019 y su prórroga o renovación (folios 9 al 38)

### CONSIDERANDOS

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo fiscal número 32 del 12 de febrero de 2021, encuentra el Despacho mérito suficiente para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).



	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (modificado por el artículo 124 del Decreto-Ley 403 de 2020).

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020), sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado..
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

**La competencia del órgano fiscalizador** recae directamente en la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control del Departamento, ya que el municipio de Cunday-Tolima, se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de este órgano de control.

**La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa**, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal 112-033-021, se encuentra soportada en el hallazgo 32 del 12 de febrero de 2021, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según memorando CDT-RM-2021-0000660 del 12 de febrero de 2021.

**En virtud de lo anterior**, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, será necesario entonces hacer un recuento de los documentos allegados para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.

**Se** indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado al Municipio de Cunday-Tolima, obedece a que **en** la revisión legal y

Página 6 | 17

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 6 de 17

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

documental del Contrato Interadministrativo N° 062 del 26 de junio de 2019, suscrito entre el Municipio de Cunday-Tolima y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, cuyo objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.00, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del Acta de Inicio, donde se designó como supervisora del mismo a la señora MARÍA VANESSA SOTO LADINO, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, **se evidenció** que en la **Cláusula Sexta** quedó contemplado que el contratista se comprometía a desinstalar, retirar, suministrar e instalar 344 lámparas LED 60W, de las cuales se observó que un total de 82 lámparas no estaban en funcionamiento, según informe presentado por la Ingeniera de la Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura y el Asesor; precisándose que el presunto daño patrimonial al Municipio de Cunday, asciende a la suma de **\$41.000.000.00**, teniendo en cuenta que cada una de las lámparas cuesta en promedio \$500.000.00, y las dejadas de instalar o que presentaron fallas según seguimiento fueron en total 82. **Igualmente** se indica que en la **Cláusula Novena**, se acordó que la Empresa **no podría ceder** a persona alguna el presente contrato sin el consentimiento previo y escrito del ordenador del gasto, no encontrándose ninguna autorización por escrito por parte del ordenador del gasto del Municipio, que habilitara la cesión y si se encontró que dicho contrato fue cedido por la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, distinguida con el NIT 809.010.448-3.

Frente a la situación presentada, habrá de considerarse lo siguiente: Conforme al Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Cunday (Decreto 033 del 15 de octubre de 2005 y sus modificaciones), corresponde al **Alcalde**, entre otras funciones, las de: - Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; - Dirigir la acción administrativa del Municipio; - Representarlo judicial y extrajudicialmente; - Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y del presupuesto. En este caso, es el Alcalde quien firma o suscribe el contrato interadministrativo 062 del 26 de junio de 2019. **Respecto** a la **Secretaria Planeación y Obras Públicas y Supervisora** Contrato Interadministrativo No 062 de 2019, además de las funciones propias del cargo tales como: Supervisar que se cumplan a cabalidad los contratos y órdenes de prestación de servicios celebrados para el desarrollo de actividades propias de la dependencia; Evaluar el proceso físico y financiero de la contratación de obras de infraestructura tomando oportunamente los correctivos y solicitando las acciones legales y procedimientos a que haya lugar; **deberá** tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: **ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...). **Y frente a los compromisos adquiridos por**

Página 7 | 17

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 7 de 17



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

el contratista (Empresa de Servicios Públicos de Cunday), según se desprende del referido Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, resulta claro que conocía la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, en especial sobre el valor, plazo, obligaciones, prohibición de ceder y de la supervisión del mismo por parte de la administración municipal. Igualmente, podrá predicarse responsabilidad fiscal, conforme a las indicaciones de los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000, ya referidos, respecto al contratista Cooperativa Multiactiva de Profesionales Alianza Solidaria, según Contrato de Obra No 019 del 30 de agosto de 2019, quien al parecer fue el ejecutor por cesión del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019.

**En este sentido entonces**, se observa que tanto el Alcalde Municipal de Cunday, para la época de los hechos, como la Secretaría Planeación y Obras Públicas y supervisora del referido contrato, no ejercieron con rigurosidad el seguimiento a la ejecución y control correspondiente a la entrega y funcionamiento de las lámparas LED, conforme a los compromisos adquiridos según Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019; valga decir, fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, **situación** claramente expuesta en el trabajo de auditoría y de la cual se infiere que incurrieron en una gestión fiscal antieconómica en contravía con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que establece: *Artículo 3º. "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

**Por lo antes expuesto**, los titulares de los referidos cargos o roles, serán los llamados a responder eventualmente ante una investigación de tipo fiscal, previo adelantamiento del proceso respectivo donde se les garantice el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)";* esto es, la función descrita y encomendada a cada uno de ellos, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que se dispuso de unos recursos que tenían bajo su responsabilidad sin realizar un control de entrega efectivo de los elementos adquiridos según Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019 y no efectuaron un seguimiento acorde a las previsiones del aludido contrato y fueron permisivos, al parecer, de la cesión contractual claramente limitada en la cláusula novena del citado contrato **y** que fue una de las razones para que el objeto contractual no arrojara los resultados previstos, situación evidenciada o soportada en el Contrato de Obra No 019 del 30 de agosto de 2019.

Ahora bien, en el presente caso, será necesario señalar también que el **artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobre costos en la contratación u otros hechos*

Página 8 | 17

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 8 de 17

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

*irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”.*

**En** desarrollo del proceso que se adelante, tendrá que revisarse la gestión fiscal desplegada en su momento tanto por el señor **Alcalde** Municipal, como por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas y **supervisora** y por los mismos **contratistas**, para determinar si fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, teniendo en cuenta, como ya se ha indicado en otras actuaciones que el concepto de la gestión fiscal, requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio o participan, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio; esto es, si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

Analizada entonces la situación descrita; esto es, la obligación legal y funcional expuesta, es evidente la existencia de hechos irregulares que presumen una responsabilidad fiscal, al existir indicios serios del daño patrimonial al Estado y de sus posibles autores.

**Se** observa también en la relación contractual adelantada que el Contrato Interadministrativo No 062 fue suscrito el día 26 de junio de 2019, habiéndose dispuesto en su cláusula novena que la empresa contratista no podría ceder a persona alguna el referido contrato sin el consentimiento previo y escrito del ordenador del gasto del Municipio, firmándose el acta de inicio de fecha 28 de septiembre de 2019. **Sin** embargo, se advierte también que el aludido contrato fue cedido por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, el día 30 de agosto de 2019, bajo el número 019, a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, distinguida con el NIT 809.010.448-3; y el cual tiene acta de liquidación del 30 de diciembre de 2019.

**De otro lado**, se tiene que el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, según radicación número: 52001-23-31-000-1999-00985-01(23088) del 12 de agosto de 2013, ha dicho: “(...) En todo caso, para ceder un contrato estatal la ley exige autorización expresa de la entidad estatal –siempre que el cedente sea el contratista-, toda vez que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son *intuitio personae*, porque “el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas (hábitos de cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos y precios ofrecidos), son las más favorables a la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan...”. Así mismo se expresó en la sentencia del 28 de septiembre de 2011 -exp. 15.476-, que señaló que la cesión procede “... sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido salvo en los celebrados *intuitio personae*, y siempre que por la ley o por estipulación de las mismas partes no se haya prohibido o limitado dicha sustitución.”

“ Claro que en materia de contratación estatal esta misma cuestión ofrece dos posturas discrepantes: **i) la primera**, se refiere a la necesidad de que la cesión siempre sea escrita, por exigencia del inciso 1 del artículo 41 de la ley 80 de 1993, que prescribe: “Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y *éste se eleve a escrito*.”. Según esta norma, como la cesión sustituye

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

a uno de los sujetos del contrato estatal, entonces el negocio inicial se modifica, y como el inciso 1 del artículo 41 establece que los contratos estatales constarán por escrito, es decir, que son solemnes, se entiende que de la misma forma se realizará cualquier modificación, y con mayor razón esta, que es relevante en el contrato. Por lo tanto, por esta vía se concluye que toda cesión será escrita. **ii) La segunda** postura también exige que la cesión del contrato sea escrita –en esto se parece a la anterior-, pero no con fundamento en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, sino en el artículo 888 del Código de Comercio; teniendo en cuenta la calidad de las partes del contrato de cesión. En efecto, como en éste intervienen: de un lado el *cedente* –contratista privado- y de otro lado el *cesionario* –tercero, también particular-, entonces el régimen jurídico de este negocio no es la Ley 80 de 1993 sino la ley comercial –siempre que se esté ante un comerciante o una actividad mercantil (art. 22 del Co. de Co.-. En este sentido, como el artículo 888 establece que si el contrato principal consta por escrito –y de hecho así es prácticamente siempre en la contratación estatal-, la cesión también lo será, entonces ésta tendrá que constar en un documento escrito. En esta segunda hipótesis, la conclusión o solución no difiere de la que proviene de la aplicación del artículo 41 del estatuto contractual estatal, pero la fuente normativa varía de manera importante. En medio de estas dos opciones, para la Sala la cesión del contrato estatal debe constar por escrito, pero por la primera razón anotada, es decir, porque el art. 41 de la Ley 80 lo impone, al establecer la necesidad de los contratos estatales por escrito, lo que incluye sus modificaciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 889 del Código de Comercio –que no aplica al caso concreto-, en los contratos de suministro “la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero” se entiende como cesión del contrato; en otros términos, si quien suministra deja de hacerlo y en su lugar un tercero asume las obligaciones, y el contratante que requiere el suministro –aún cuando no se pronuncie al respecto- tolera la continuidad del negocio, tácitamente acepta la cesión del mismo. No obstante, se insiste, esto aplica en los contratos cuyas partes son particulares, porque los contratos estatales son *intuitu personae* y, por ende, como tal previsión se encuentra establecida en una norma especial -inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993- que rige la contratación con la administración pública, la aceptación tácita en los contratos de suministro no procede cuando quien requiere la provisión es una entidad pública”.

**“La sub contratación de las prestaciones de un contrato estatal.** Este negocio jurídico supone la celebración de un contrato accesorio a otro principal, entre un contratista del Estado y un tercero, en virtud del cual el sub contratista o tercero “sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado”. “Esta institución hace surgir una relación jurídica autónoma entre el *contratista* del Estado y el *sub contratista*, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el sub contratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal –contratante-, en virtud del principio de relatividad del contrato –sólo produce efectos para las partes, no para terceros-, pero sin que ello limite o restrinja a la entidad estatal en la dirección general para ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80. En este sentido, el contratista conserva frente a la entidad pública la responsabilidad por la ejecución del contrato, así que desde el punto de vista subjetivo la sub contratación es material y no jurídica, porque traslada el cumplimiento del contrato a un tercero, pero no sustituye al contratista. (...)”.

**Así entonces,** la cesión total o parcial del contrato estatal en principio está prohibida y sólo podría tener lugar por la vía de una modificación del contrato debidamente aceptada por la entidad contratante, sobre la base de un evento legal que la permita. Ya sea

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

parcial o total, la cesión del contrato se rige por las mismas reglas generales: - Debe haber una aceptación previa de la entidad contratante (Art. 887 C.Co); - La cesión debe configurarse por escrito; - Se configura una modificación del contrato pues supone el cambio o sustitución de una parte por otra, por eso es obligatoria la aceptación previa de la parte contratante; - Solo produce efectos a partir de la aceptación; - Debe observarse el principio de selección objetiva por parte de la entidad contratante; - La cesión debe obedecer a una situación excepcional prevista en la misma o enmarcada dentro de un supuesto orden legal, sin duda razonado y expresado en forma previa a la cesión, en respeto de los principios de la contratación estatal, observados de la misma manera en que haya tenido lugar para la adjudicación del contrato correspondiente. La Ley 80 de 1993, establece algunos eventos en los cuales se puede acudir a la cesión contractual, como son la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente del contratista y la cesión que se podría derivar por razón del contrato de seguro, con el propósito de que la compañía aseguradora cumpla con el objeto garantizado en los eventos de la terminación del contrato o de la caducidad decretada al mismo.

**De otra parte, habrá** de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia<sup>2</sup> hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia<sup>3</sup> por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

<sup>2</sup> El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

<sup>3</sup> La dogmática jurídica la define como "...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*<sup>4</sup>

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*<sup>5</sup>

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

**Así entonces**, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal número 32 del 12 de febrero de 2021 y decrétese de oficio la práctica de las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y útiles:

**1- Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Cunday-Tolima, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-033-021, la siguiente información: **a-** Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, celebrado entre el Municipio de Cunday y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, cuyo objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.00, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del Acta de Inicio. **b-** Constancia o autorización de la cesión del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, o una certificación de su inexistencia. **2- Oficiar** a la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima E.S.P, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-033-021, la siguiente información: **a-** Acta de Inicio del Contrato No 019 del 30 de agosto de 2019, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima E.S.P, y la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA. **b-** Constancia o autorización de la cesión del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, por parte del municipio de Cunday, a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, o una certificación de su inexistencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 610 de 2000. *Policía judicial. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial. Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes: "(...). 3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en*

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

*procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna. (...)*”.

**Dirección Alcaldía Cunday:** Carrera 5 Calle 5 Esquina Palacio Municipal – Correos: [notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co](mailto:notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co) [contactenos@cunday-tolima.gov.co](mailto:contactenos@cunday-tolima.gov.co)

**Dirección E.S.P de Cunday:** Carrera 5 Calle 5 Primer Piso / [serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co](mailto:serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co)

### **DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

### **VINCULACIÓN AL GARANTE**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este caso, se advierte, que se vinculará a la siguiente compañía de seguros en su condición de tercero civilmente responsable-garante, para la época de los hechos que se investigan, quien una vez enterada podrá hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que le asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro de la presente actuación: Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 31 de agosto de 2018, expidió a favor del municipio de Cunday-Tolima, la póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales, incluido el amparo manejo global sector oficial número 480-83-994000000079, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, por un monto asegurado de \$20.000.000.00; póliza renovada luego para los mismos fines desde el 27-08-2019 al 27-08-2020.

Respecto al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por los servidores públicos en el ejercicio de las labores desarrolladas o acordadas siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público vinculado a la administración municipal, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que el señor Alcalde de la época y el señor Secretario de Planeación y Obras Públicas de la época (supervisor), resultan amparados por dicha póliza y fueron en principio negligentes en el ejercicio de sus funciones. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente diligencia de responsabilidad fiscal radicada bajo el número 112-033-021, ante la Administración Municipal de Cunday-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.052-4.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-033-021, ante la Administración Municipal de Cunday-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.052-4, radicada bajo el No. 112-033-021, cuyo representante legal es el señor Luis Gabriel Pérez - Alcalde.

**ARTÍCULO TERCERO:** Vincular como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos, señor(a): **EVELIO GIRÓN MOLINA**, identificado con la C.C No 6.031.165 de Villarrica, en su condición de Alcalde Municipal de Cunday-Tolima, para la época de los hechos; **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, identificada con la C.C No 1.110.523.182 de Ibagué, en su calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday, para la época de los hechos y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019; a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P**, distinguida con el NIT 809.006.253-9, representada en su momento por la señora YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA, identificada con la C.C No 79.374.767 de Bogotá y/o quien haga sus veces, Contratista - Contrato Interadministrativo No 062 de 2019; **y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, distinguida con el NIT 809.010.448-3, representada en su momento por el señor EVER CAMPOS GARZÓN, identificado con la C.C No 93.375.909 de Ibagué y/o quien haga sus veces, contratista cesionario-Contrato de Obra No 019 de 2019; **por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Cunday-Tolima, en la suma de Cuarenta y Uno Millones de Pesos M/CTE (\$41.000.000.00)**, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Vincular como tercero civilmente responsable, garante, por las razones expuestas, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 31 de agosto de 2018, expidió a favor del municipio de Cunday-Tolima, la póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales, incluido el amparo manejo global sector oficial número 480-83-994000000079, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, por un monto asegurado de \$20.000.000.00; póliza renovada luego para los mismos fines desde el 27-08-2019 al 27-08-2020; **COMUNICÁNDOLE** el presente auto de apertura por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado y **enterándola** que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000. Dirección: Carrera 4 D # 35 – 39 de Ibagué **y** Calle 100 # 9A-45 Pisos 8 y 12 Bogotá – correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al representante legal de la Administración Municipal de Cunday-Tolima, sobre la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública. Dirección: Carrera 5 Calle 5 Esquina Palacio Municipal – Correos: [notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co](mailto:notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co) [contactenos@cunday-tolima.gov.co](mailto:contactenos@cunday-tolima.gov.co)

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

**ARTÍCULO SEXTO:** Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes de los presuntos responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar personalmente al señor(a) que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000.

**Nombre** **EVELIO GIRÓN MOLINA**  
**Cédula** 6.031.165 de Villarrica  
**Cargo** Alcalde Municipal – época de los hechos  
**Dirección** Club Alameda, Manzana B, Interior 2, Apartamento 403 de Ibagué. Correo: [yomio26@gmail.com](mailto:yomio26@gmail.com)

**Nombre** **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**  
**Cédula** 1.110.523.182 de Ibagué  
**Cargo** Secretaria Planeación y Obras Públicas - época de hechos y Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019  
**Dirección** Carrera 14 N° 29-08, Barrio Antonio Nariño de Ibagué. Correo. [ing.vanesoto@hotmail.com](mailto:ing.vanesoto@hotmail.com)

**Nombre** **EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY ESP**  
**Nit** 809.006.253-9  
**Representante legal** YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA y/o quien haga sus veces  
**Cédula** 79.374.767 de Bogotá  
**Cargo** Contratista - Contrato Interadministrativo No 062 de 2019  
**Dirección** Carrera 5 Calle 5 Piso 1 Cunday-Tolima / Correo [serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co](mailto:serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co)

**Nombre** **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**  
**Nit** 809.010.448-3  
**Representante legal** EVER CAMPOS GAREZÓN y/o quien haga sus veces  
**Cédula** 93.375.909 de Ibagué  
**Cargo** Contratista - Contrato de Obra No 019 de 2019  
**Dirección** Calle 7 Bis No 16-80 Interior 2 Ibagué

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del presente artículo, conforme a lo estatuido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2001, el señor(a): **EVELIO GIRÓN MOLINA**, identificado con la C.C No 6.031.165 de Villarrica, en su condición de Alcalde Municipal de Cunday-Tolima, para la época de los hechos; **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, identificada con la C.C No 1.110.523.182 de Ibagué, en su calidad de Secretaria Planeación y Obras Públicas - época de hechos y Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019; la **EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY ESP**, distinguida con el NIT 809.006.253-9, representada legalmente en su momento por la señora YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA, identificada con la C.C No



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

79.374.767 de Bogotá y/o quien haga sus veces; y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, NIT 809.010.448-3, representada legalmente por el señor EVER CAMPOS GAREZÓN, identificado con la C.C No 93.375.909 de Ibagué y/o quien haga sus veces; **versión que** teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, **deberá ser rendida preferiblemente por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitara y aportara las pruebas que considere conducentes, podrá controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. **Documento que deberá ser radicado dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto**, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual-pdf, a través del correo: [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020), el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. La pandemia del COVID 19 nos ha llevado a optimar medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas; sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), [funcionario29@contraloriatolima.gov.co](mailto:funcionario29@contraloriatolima.gov.co), dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto, para que se cite y fije fecha de la respectiva diligencia, mediante plataforma virtual. Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, advirtiéndoles que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones del artículo 43 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ténganse como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal número 32 del 12 de febrero de 2021 y solicítese de oficio por su conducencia, pertinencia y utilidad, a la respectiva entidad, el envío de la información que a continuación se indica, **advirtiéndole** que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

**1- Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Cunday-Tolima, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-033-021, la siguiente información: **a-** Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, celebrado entre el Municipio de Cunday y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, cuyo objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.00, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del Acta de Inicio. **b-** Constancia o autorización de la cesión del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019,

Página 16 | 17

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 16 de 17

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 02

a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, o una certificación de su inexistencia. **2- Oficiar** a la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima E.S.P, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-033-021, la siguiente información: **a-** Acta de Inicio del Contrato No 019 del 30 de agosto de 2019, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima E.S.P, y la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA. **b-** Constancia o autorización de la cesión del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, por parte del municipio de Cunday, a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, o una certificación de su inexistencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 610 de 2000. *Policía judicial. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial. Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes: "(...). 3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna. (...)"*.  
**Dirección** Alcaldía Cunday: Carrera 5 Calle 5 Esquina Palacio Municipal – Correos: [notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co](mailto:notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co) [contactenos@cunday-tolima.gov.co](mailto:contactenos@cunday-tolima.gov.co)  
**Dirección** E.S.P de Cunday: Carrera 5 Calle 5 Primer Piso / [serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co](mailto:serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**HELMER BEDOYA OROZCO**  
 Investigador Fiscal

